

Secretaria: a Despacho de la señora Jueza el presente asunto, para continuar con el trámite del mismo; igualmente se informa, que revisado el expediente no obra en el cuaderno que contiene el proceso de Nulidad de la Liquidación de Sociedad Conyugal y de la Herencia, adelantado por el demandante en reconvención Álvaro Wenceslao González Basante, la correspondiente demanda, que debería obrar a folios 29 a 56 del cuaderno 2, tampoco aparece el escrito en los otros cuadernos del expediente.

Santiago de Cali, febrero 8 de 2021



Jhonier Rojas Sánchez  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

---

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Sustanciación	207
Proceso	Ordinario - Nulidad Partición Soc. Conyugal
Demandado – Reconviniente:	Álvaro Wenceslao González Basante
Demandantes – Reconvenidas:	María Fernanda Blanco Toro – María Pía González Blanco
Radicación	76-001-31-10-001-2018-00515-00

En providencia del 20 de noviembre de 2018, el magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, declaró la nulidad de la actuación que adelantó en este asunto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, a partir de la Sentencia de primera instancia proferida el 8 de agosto de 2018, en cuanto a lo resuelto frente a la demanda de reconvención incoada por el demandado Álvaro Wenceslao González Basante, más precisamente, respecto de la pretensión de “*NULIDAD RELATIVA de la Escritura Pública No. 1226 del 1 de abril de 2008 de la Notaría 7 de Cali, de liquidación notaria de sociedad conyugal y de herencia ÁLVARO PIO GONZALEZ BASANTE, por vicio en el consentimiento del*

*otorgante ALVARO WENCESLAO GONZALEZ BASANTE...*” y, en consecuencia, se declare que algunos bienes era propios del causante.

Conforme al inciso segundo del artículo 138 del Código General del Proceso, cuando se declare nulidad por falta de jurisdicción o la falta de competencia por factor funcional, aquella sólo comprenderá la actuación posterior al motivo al motivo que la produjo y que resulte afectada, pero la prueba practicada conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

En el sentido señalado por la disposición mencionada, procedió el juzgado a revisar las actuaciones que atañen al decreto y a la práctica de las pruebas solicitadas por las partes, respecto de lo cual observó que en proveído del 27 de agosto de 2013, obrante a folios 479 a 484 del primer cuaderno, el cognoscente decidió sobre las pruebas pedidas tanto en la demanda principal y la de reconvenición, las respuestas a las mismas y a las excepciones, providencia que fue recurrida por la parte demandada reconviniendo, inconformidad resulta a través de providencia del 17 de junio de 2014 (fls. 492 a 496, cdno. 1).

Luego, se avizora, que a los extremos de la litis se les permitió participar en el recaudo de las diferentes pruebas acopiadas, oportunidad plasmada a través de la intervención en las audiencias llevadas a cabo y en las que se acopiaron testimonios y los interrogatorios a las partes, de igual forma, se les puso de presente las diferentes informes brindados por diversas entidades, así mismo, gozaron de la oportunidad de pedir la aclaración y complementación del correspondiente dictamen pericial, como efectivamente ocurrió, actuaciones condensadas en auto del 24 de noviembre de 2014 (fl. 336 cdno. 4), proveído del 10 de agosto de 2015 (fl. 354 cdno. 4); providencia del 08 febrero de 2018 (fl. 1246, cdno. 3) y auto del 14 de noviembre de 2017 (fl. 649, cdno. 1).

Así las cosas, concluye el juzgado que las pruebas acopiadas que obran en el proceso fueron recaudadas con el cumplimiento pleno de las formas legalmente establecidas y las partes tuvieron la oportunidad de controvertirlas, de ahí, que el juzgado estima que tienen plena validez y por

tanto las tendrá en cuenta al momento de decidir de fondo sobre las pretensiones impetradas a través de la demanda de reconvención, que para el caso, muta a demanda principal, dada la escisión que del trámite hizo la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali en providencia del 20 de noviembre de 2018.

Ahora bien, considera el juzgado necesario designar a la menor de edad demandada **María Pía González Blanco** curador ad litem, dado que para ello se cumple una de las condiciones indicadas en el primer inciso del numeral 1. del artículo 55 del Código General del Proceso, que a la letra, señala:

**“ARTÍCULO 55. DESIGNACIÓN DE CURADOR AD LÍTEM.** Para la designación del curador ad litem se procederá de la siguiente manera:

1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o **tenga conflicto de intereses con este**, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio....2...”

En efecto, si la pretensión está encausada a dejar sin efecto la liquidación de la sociedad conyugal y de la herencia, porque aparentemente se inventariaron bienes propios del causante y, por tanto de la masa sucesoral, como bienes sociales, lo que a la postre, en principio, benefició a la cónyuge sobreviviente y menoscabó derechos patrimoniales a los herederos, incluida la menor de edad **María Pía**, ello, a las claras, evidencia un conflicto de intereses entre patrimonios yuxtapuestos, el de la adolescente heredera frente al de su progenitora también demandada y quien también detenta la representación judicial en ejercicio pleno de la potestad parental sobre su mencionada hija.

Por tanto, las circunstancias así precisadas, determinan que es indudable la existencia de un conflicto de intereses patrimoniales de la señora **María Fernanda Blanco Toro** con derechos del mismo linaje de su hija menor de edad **María Pía González Blanco**, motivo por el cual es necesario en este caso designar curador ad litem a la demandada menor de edad para que asuma la defensa de sus intereses.

De otro lado, informa la secretaría la ausencia de los folios 29 a 56 del cuaderno 2º del expediente que contiene el trámite de la demanda de reconvención, que ahora corresponde al libelo principal del asunto, pliegos que en principio pertenecen al escrito de contestación a la demanda de reconvención, presentado por el apoderado judicial de la señora **María Fernanda Blanco Toro**, pues si bien a lo largo del trámite se hace referencia a tal respuesta, el escrito no obra en ninguno de los cuadernos del expediente.

Piezas procesales de las cuales el despacho en su momento no avizoro si fueron allegadas o no, con el pronunciamiento del Superior y remitidas a la oficina de reparto, considerando esta judicatura necesaria para efecto de continuar con el trámite que corresponde a este asunto, oficiar al Juez Segundo Civil del Circuito de esta ciudad para que ordene a quien corresponda remita copia física o digital de las piezas procesales faltantes - contestación demanda de reconvención- y de ser posible en su totalidad la demanda de reconvención.

Así mismo requerir a las partes para que alleguen la copia que tengan en sus archivos personales del memorial por medio del cual la demandante reconvenida se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda de reconvención, al canal digital del juzgado dentro del término de cinco (05) días.

Frente a lo manifestado en los escritos por medio de los cuales se constituyen mandatos y se renuncian a los poderes conferidos, se procederá de conformidad con lo previsto en los artículos 74 a 77 del Código General del Proceso.

Finalmente se requiere de las piezas procesales mencionadas anteriormente, igualmente de la designación de curador ad-litem para que represente a la menor de edad, y con esto darle continuidad al trámite procesal esto es revisar la demanda y sus actuaciones y verificar si reúne los requisitos de ley establecidos para esta clase de actuaciones.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Cali

**RESUELVE:**

**1º.-** Antes de proceder a darle continuidad al trámite procesal, se requiere:

**1.1. Designar** curador ad litem a la niña **Xiomara Posada Ramírez**, nombramiento que recae en la abogada **GLORIA SOLEY PEÑA MORENO**, con número celular 3146781920 y correo electrónico [gloriasol81@hotmail.com](mailto:gloriasol81@hotmail.com), quien ejerce habitualmente la profesión, desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

**1.2.** Comuníquese el nombramiento a la designada, a través de mensaje de datos a su cuenta de correo electrónico, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio lo que deberá indicar en el término de cinco (5) días. En consecuencia, deberá manifestar dentro de ese término su aceptación del cargo, so pena de las sanciones disciplinarias que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**1.3. Oficiar** al Juez Segundo Civil del Circuito de esta ciudad para que ordene a quien corresponda remita copia física o digital de las piezas procesales faltantes -contestación demanda de reconvención- y de ser posible en su totalidad la demanda de reconvención, al canal digital del juzgado [j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**1.4.- Requerir** a las partes para que remitan la copia que tengan en sus archivos personales del memorial por medio del cual la demandante reconvenida se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda de reconvención, al canal digital del juzgado [j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del término de cinco (05) días.

**2º.- Aceptar** la renuncia presentada por el abogado **Oscar Buitrago Londoño**, al mandato que le fue otorgado por la señora **María Fernanda Blanco Toro**.

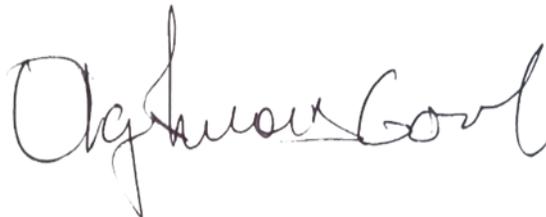
**3º.- Reconocer** personería a la abogada **Viviana María Cardona Hurtado**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.116.297 y tarjeta profesional No. 108.717 del C. S. J., para que actúe en este asunto como apoderada judicial del señor **Álvaro Wenceslao González Basante**, de conformidad con el memorial poder por este conferido.

**4º.- Reconocer** personería a las abogadas **Eleonora Pamela Vásquez Villegas**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.953.032 y tarjeta profesional No. 92.270 del C. S. J., y **María del Socorro Millán Arango**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.994.922 y tarjeta profesional No. 77.619 del C. S. J. para que actúen en este asunto como apoderadas judiciales de la señora **María Fernanda Blanco Toro**, de conformidad con el memorial poder por esta conferido.

**5º.-** Una vez la abogada **Viviana María Cardona Hurtado** aporte la prueba de haber comunicado su renuncia al señor **Álvaro Wenceslao González Basante**, se procederá a resolver sobre su dimisión al mandato.

**NOTIFÍQUESE.**

La Jueza,



**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
SANTIAGO DE CALI**

Hoy \_\_\_\_\_ a las 08:00 a.m.,  
mediante fijación en lista de estado N°.  
\_\_\_\_\_, notificó a las partes la  
providencia anterior.

**Jhonier Rojas Sánchez**  
Secretario,